



4/5 Julio/2018

20:23 hrs

Zagra Lopez
[Handwritten signature]

ASUNTO: Se interpone queja de Procedimiento Especial Sancionador.

DENUNCIANTE: JESÚS BARUCH ORENDAY DURON, representante propietario del Partido Acción Nacional Ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

DENUNCIADO: Irma Guillen Bermúdez, Candidata a diputada por PES y en coalición con el partido MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes.

20/70 del 2018

3 copias

C. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ.
CONSEJO GENERAL DEL INSITITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE:

Instrumento Electoral

LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURON, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, personalidad que acredito con el nombramiento que obra en el archivo de ese Consejo y signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mismo documento que se encuentra en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y que anexo al presente escrito, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags., autorizando desde este momento para que las reciban a los CC. Licenciados **DATO PROTEGIDO** todos ante este Instituto Estatal Electoral, para que actúen de forma conjunta, separada y/o indistinta en mi nombre y representación.

Que por estar en tiempo y forma legales, vengo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 7, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado 1, del inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos; apartado 4 del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 161, fracción II del artículo 268, fracción II del artículo 252 y 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; ante Usted respetuosamente comparezco a interponer formal DENUNCIA en contra de la **C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata a diputada por PES (Partido Encuentro Social) y la coalición que la postula con MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes**, y para los efectos de que se emita la sanción correspondiente

Previo a los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito agotar os requisitos de procedimiento marcadas en la ley electoral para el procedimiento que se instaura, al tenor de realizar las siguientes manifestaciones:

I. **Nombre del actor;** ha quedado debidamente asentado en el proemio del presente escrito.

II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones;** de igual manera ha quedado debidamente asentado en el proemio del presente escrito

III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;** Personería debidamente acreditada y reconocida e lo cual, se anexa Copia Certificada de la Acreditación como Representante Propietario ante el XVIII Consejo Distrital y expedida por ese Consejo General del IEE.

IV. **Identificar el acto o la resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;** El primero se describe en el cuerpo del presente escrito y el segundo ha quedado debidamente asentado el proemio del presente escrito.

V. **Ofrecer y aportar las pruebas.-** El requisito que nos ocupa, se satisface en el capítulo de PRUEBAS de mérito, mismas que se relacionan con los Hechos en la presente queja. _

VI. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del recurrente;** el primero ha quedado asentado en el proemio del presente escrito, y el segundo al calce.

Una vez satisfecho lo anterior, la presente queja se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en el Proceso Local Electoral 2017-2018, y cuya jornada electoral tuvo verificativo en fecha 1 de julio de 2017.
2. De tal suerte, es que el Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo respectivo para los efectos establecer el periodo mediante el cual la veda electoral se fija y empieza a correr para que los partidos políticos y sus candidatos no transgredan las reglas de imparcialidad, equidad y demás disposiciones normativas electorales para protección de la jornada y los tiempos establecidos para su desarrollo.

3. De tal suerte, es que el que suscribe, al igual que los demás partidos, quedamos notificados de todas las restricciones que la ley contempla para el respeto a los derechos jurídico-electorales de los ciudadanos, y los principios que rigen la materia electoral; sin embargo, al encontrarme navegando en mi cuenta personal, en fecha treinta de junio del año en curso, pude advertir que la C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata a diputada por el PES (Partido Encuentro Social) en coalición con el partido MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional), para contender por el XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes, había publicado y compartido siendo las 21:01 horas, en su cuenta personal de "Facebook" bajo el nombre de "Irma Guillen Bermudez" una imagen del Candidato de MORENA a la Presidencia de la República – Andrés Manuel López Obrador, candidato de la misma corriente política e ideológica que la postulo a ella, en la que invita al "VOTO MASIVO" en favor de todos los candidatos de MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional", tanto nivel Local como a Federal.



4. Una vez dicho lo anterior, es probado, que la candidata que nos ocupa llamó al apoyo y voto masivo en favor de todos los candidatos de su partido, incluyéndose a sí misma, y cuyo resultado ha influido en el electorado de forma significativa y determinante, y llego a los destinatarios diversos, que le puso "Like" una joven de que tiene su cuenta de Facebook de nombre **DATO PROTEGIDO** lo que indica, que fue determinante para influir en el resultado de diversas personas; aunado a lo anterior, llego a otro destinatario más con cuenta de Facebook a nombre de **DATO PROTEGIDO** que incluso la cuestionó al respecto, poniendo su apoyo al "Bronco", motivo que da cuenta, que llego el mensaje enviado a varios destinatarios mas.
5. Como se puede advertir del link¹ de su página, esta Autoridad podrá encontrar

fundamentos suficiente sobre lo que aquí se denuncia; resulta imperativo señalar, que en efecto se ha acreditado la determinancia en el presente asunto y ha influido su conducta en una afectación grave a la contienda electoral, toda vez que simplemente de una vista a la parte izquierda de la página de Facebook, se puede advertir que la Candidata denunciada cuenta con 233 amigos, es decir que cuando menos la publicidad de su cuenta llevo esta imagen y la invitación al voto masivo a esos 233, independientemente de que no hayan comentado o puesto me gusta en ella. Resulta necesario señalar, que la cuenta es publica, y cualquiera puede ver su contenido, no solo los 233, sino muchos más que se hubiesen interesado en ella y su candidatura, de ahí que se ha acreditado que si influyo en el electorado y en el resultado de su apoyo, tanto a nivel Nacional, como a nivel Local, esto último que transgredió la equidad de la contienda respecto a la Candidata Gladys Ramírez que yo represento.

6. Como dato trascendental, es de señalar que el Consultor de nombre Juan Carlos Mejía Llano, en su página de internet de consultores, mencionó que en enero de 2018, Facebook contó con cerca de 2.167 millones de usuarios activos en un mes, y dicho esto, se puede corroborar que el medio Facebook llega a todos los usuarios, ya sean nacionales, como locales que es el caso, razón por la cual, tuvo un alcance masivo en la difusión de promoción al voto, situación ilegal y sancionada por la ley electoral y la carta magna.

Por lo anteriormente señalado, me permito señalar los conceptos de violación, respecto de las violaciones y principios electorales transgredidos por la candidata que nos ocupa:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

1. **VIOLACIÓN A LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Sobre el presente caso concreto, la C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata a diputada del PES (Partido Encuentro Social) y la coalición que la postula con MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes, ***viola los principios constitucionales de equidad en la contienda y veda electoral, aunado a la violación a las restricciones contenidas en los artículos 6 y 7 Constitucionales, aunado a la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre, lo anterior trasciende, ya que las conductas realizadas por aquella***

¹ <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009805487066&fref=nf>

² <https://www.juancmejia.com/marketing-digital/estadisticas-de-redes-sociales-usuarios-de-facebook-instagram-linkedin-twitter-whatsapp-y-otros-infografia/>

producen preferencia e incidieron en el voto del electorado, y con ello trascendieron al crear una ventaja determinate, real, palpable y plagada de inequidad en la contienda electoral respecto a los demás candidatos en las elecciones y en específico la virtual ganadora la Candidata Gladys Ramírez. Motivo por el cual, la candidata deberá ser sancionada de conformidad con la ley electoral, al violentar flagrantemente las disposiciones ya señaladas.

El artículo 6³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado otorgar una garantía individual al ciudadano para los efectos de que sea beneficiados con la máxima protección a la libertad de expresión, sin embargo, esa beneficio trae también consigo aparejado una restricción a el derecho consagrado, como lo es entre otros los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o sea perturbado el orden público.

El similar artículo 7⁴ de la Carta Magna, al igual que el artículo 6, tiende a proteger la libertad de las personas respecto a sus opiniones, información, ideas, ellas realizadas por cualquier medio, incluyendo desde luego las redes sociales si nos ubicamos en la esfera proteccionista del derecho Constitucional y la maximización de los derechos consagrados, para garantizarlos respecto a terceros y a las autoridades; sin embargo, también este artículo establece la censura o bien la restricción al derecho otorgado, salvo que se encuentre sujeto a una violación o delito o daño a los derechos de terceras personas.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1⁵, fracción IV incisos a) y b) del artículo 116⁶, 133⁷, 6⁸ y 7⁹ Constitucionales, podemos advertir que la

³ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o **los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;**

⁴ **Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. **Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.** En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

⁵ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁶ **Artículo 116.** ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

⁷ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

libertad de expresión tiene unos alcances infinitos respecto a las opiniones y las censuras, pero no podemos dejar de lado, que el legislador y el Constituyente lo que a todas luces pretendió hacer, es velar por esas opiniones, pero desde luego también por las restricciones en aras de expandir el derecho proteccionista a los terceros y que ese derecho de libertad de expresión se vuelva excesivo y violatorio; de ahí que, podemos concluir, que la candidata Irma Guillen, violentó las restricciones que la norma señala, al invadir la jornada electoral de ilegalidades, las cuales trascienden al haber compartido información de un candidato, pero no solo por ese mismo hecho, sino porque la ley ha determinado que para el efecto de las contiendas y en específico las jornadas electorales, deben encontrarse revestidas de principios electorales¹⁰, como lo es de imparcialidad, pero sobre todo de equidad en la contienda, situación que vulnera la candidata y por lo cual deberá ser sancionada.

El similar 41¹¹ de la ley suprema ha determinado, que la decisión del electorado al momento de emitir su voto debe ser libre, atendiendo a la valoración de su contexto social, económico y político, sin influencias externas –como lo es una directriz ideológica de un voto masivo en favor de Andrés Manuel López Obrador (Líder de MORENA y la coalición que la postula) y los demás candidatos-, que puedan viciar el verdadero sentido de su voto razonado. La libertad del voto debe entenderse en el contexto integral, no solo como ausencia de violencia física o

⁸ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁹ **Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. **Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.** En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

¹⁰ **Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

¹¹ **Artículo 41.**...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**...

moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos y que está obrando en interés de su comunidad. La ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda restringirse, limitarse o acotarse por factores eternos, como en la especie acontece con las conductas realizadas por la C. Irma Guillen en términos de lo expuesto en el capítulo de hechos.

De la interpretación sistemática del artículo 1¹², 41¹³, y 133¹⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede advertir, que la libertad del voto es un derecho humano que debe ser garantizado en términos amplios, lo anterior es así, ya que la esfera proteccionista del Estado debe tender a proteger que el ciudadano este en posibilidades claras y reales de poder elegir libremente a sus representantes, sin que exista o medie alguna forma de generar tendencia especial por algún candidato, es decir, que no debe existir intromisión alguna que pretenda generar preferencias para algún candidato, generando un estado de igualdad en las contiendas electorales, como lo ha realizado la candidata al vulnerar la veda electoral y la equidad en la contienda.

2. VIOLACIÓN A LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Sobre el presente caso concreto, la C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata del PES (Partido Encuentro Social) y la coalición que la postula con MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes, ***viola los principios constitucionales de equidad en la contienda y veda electoral, aunado a la violación a las restricciones contenidas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, aunado a la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre, lo anterior trasciende, ya que las conductas realizadas por aquella producen preferencia e incidieron en el voto del electorado, y con ello***

¹²Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹³Artículo 41.-La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo...**

¹⁴Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

trascendieron al crear una ventaja determinate, real, palpable y plagada de inequidad en la contienda electoral respecto a los demás candidatos en las elecciones y en específico la virtual ganadora la Candidata Gladys Ramírez. Motivo por el cual, la candidata deberá ser sancionada de conformidad con la ley electoral, al violentar flagrantemente las disposiciones ya señaladas.

El artículo 25¹⁵ apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una restricción a los partidos políticos, en una interpretación a contrario sensu y en negativo, el abstenerse de realizar actividades diversas a las estatuidas en la norma electoral y constitucional, ajustar su propia conducta y la de sus militantes como es el caso de la candidata denunciada, a ajustarse a los principios del Estado democrático –principios constitucionales ya trastocados en el artículo 41 Constitucional, en estricta relación con los principios que rigen la materia electoral inmersos en el artículo 116 del mismo ordenamiento y que ya fueron citados-, abstenerse de igual cuenta por cualquier circunstancia de vulnerar o violentar la libertad de participación de los demás partidos políticos y ciudadanos; como se puede advertir de la interpretación funcional de lo señalado con antelación y los fundamentos normativos, podemos sostener que la funcionalidad de los instrumentos jurídicos que rigen la vida electoral fueron creados a la luz de proteger a los ciudadanos y partidos políticos como es el caso de mi poderdante -la Candidata virtual ganadora Gladys Ramírez y el partido que la postula-, a que en la jornada electoral se consagre un ambiente de imparcialidad y de equidad en la contienda para que los electores en ejercicio de su derecho al voto puedan elegir libremente, sin embargo, este derecho se vio transgredido por la C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata a diputada por PES (Partido Encuentro Social) y MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes.

Lo anterior es así, ya que la C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata a diputada al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes, es un militante y contendiente postulada por el PES (Partido Encuentro Social) y la coalición que la postula con MORENA, para participar en la contienda electoral el día de la elección, pero de igual manera en el proceso de campaña que nos ocupa, de ahí pues, que la Candidata al ser la abanderada, en una interpretación funcional del artículo citado en el párrafo que antecede, es que los alcances de las restricciones del partido político, le son inherentes y directas en su cumplimiento irrestricto; con lo anterior podemos advertir y demostrar, que la candidato viola flagrantemente la ley electoral y los principios rectores de la misma en materia constitucional, ya que como fue trastocado en el capítulo de hechos del presente curso, la misma realizó una conducta contraviniendo la restricción a la veda electoral y la equidad

¹⁵ Artículo 25.- Inciso 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

de la contienda al haber hecho la publicación de Facebook -ya referida en el capítulo de hechos y que se reproduce el argumento como si a la letra se insertase para robustecer lo aquí señalado-, para hacer un llamamiento masivo al voto en su favor y sobre todo en favor del ahora Candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel Lope Obrador, y con ello, generó una desigualdad en la contienda, ya que este llamamiento fue en veda electoral, situación prohibida por ley. En esa tesitura, y es que ante los elementos ya esgrimidos, es procedente la sanción correspondiente que en derecho le pudiese corresponder.

Adminiculado a lo anterior, resulta imperativo señalar lo que sigue: la definición sostiene, que los *partidos políticos*¹⁶ son asociaciones de individuos que sirven como vehículos para quienes tienen el objetivo de obtener cargos públicos mediante elecciones competitivas. Por otra parte, la definición de candidato¹⁷, se define como la persona propuesta y registrada por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular. En esa tesitura, de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de las definiciones anteriores, podemos sostener la hipótesis que las actividades o actos, así como las obligaciones y restricciones de los partidos políticos, resultan extensivas para los candidatos -Como lo es la Candidata Irma Guillen- como los representantes *per se* y *de facto*, del partido político como lo es PES (Partido Encuentro Social) y su coaligado MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional)-. En esa tesitura, es que la infracción cometida por la Candidata, trastoca y viola el principio constitucional de veda electoral y equidad en la contienda, aunado a la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre.

De todo lo anterior podemos advertir, que los actos o actividades realizadas por la C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata del PES (Partido Encuentro Social) y la coalición que la postula con MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes, trascienden a influir las decisiones del electorado, en razón de que como se ha expuesto en el capítulo de hechos -argumentos que por obvio de tiempo y espacio se citan como si a la letra se insertasen, para robustecer este agravio-, el uso de la página de Facebook hoy por hoy, trasciende a todas las personas, independientemente de a condición socioeconómica, los instrumentos de telefonía por escasos \$20.00 pesos, otorga beneficios de navegación, adminiculado este argumento con lo vertido en el capítulo de hechos. Acreditadas pues las violaciones Constitucionales y a la Ley Electoral, sea determinada la sanción que en derecho proceda, so pena de que la protección del Estado a la ley

¹⁶Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. Página 834. Sartori, 1992; Aldrich, 1995; Downs, 1957.

¹⁷Véase: Diccionario Electoral. Página del TEPJF: <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterc>

y las normas, los principios electorales y legales continúen siendo viciados de inequidad.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que se ha acreditado de manera fehaciente y de manera verosímil, que a Candidata C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata a diputada al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes ha infringido con toda temeridad y mala fe los principios que se han sostenido como violados, en específico el de veda electoral y de equidad en la contienda.

3. VIOLACIÓN A LA RESTRICCIÓN DERIVADA DEL APARTADO 4, DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN ESTRUCTA RELACIÓN CON EL NUMERAL 161 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Sobre el presente caso concreto, la C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata del PES (Partido Encuentro Social) y la coalición que la postula con MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes, ***viola los principios constitucionales de equidad en la contienda y veda electoral, aunado a la violación a las restricciones contenidas en el apartado 4, del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre, lo anterior trasciende, ya que las conductas realizadas por aquella producen preferencia e incidieron en el voto del electorado, y con ello trascendieron al crear una ventaja determinate, real, palpable y plagada de inequidad en la contienda electoral respecto a los demás candidatos en las elecciones y en específico la virtual ganadora la Candidata Gladys Ramírez.*** Motivo por el cual, la candidata deberá ser sancionada de conformidad con la ley electoral, al violentar flagrantemente las disposiciones ya señaladas.

El apartado 4, del artículo 251¹⁸ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el similar 161¹⁹ del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, han determinado dentro de las campañas electorales, una restricción significativa a efecto de que la contienda no se encuentre vulnerada en razón de equidad de la jornada, lo anterior es así, ya que tres días antes de que tenga verificativo esta, literalmente se ha sostenido que no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; para lo anterior, como fue ya señalado

¹⁸ Artículo 251. ... 4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

¹⁹ Artículo 161.- La duración de las campañas no deberá exceder de: ...

Las campañas electorales se iniciarán el día que el Consejo señale, pero en todo caso deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

en diverso apartado de hechos, el Instituto Nacional Electoral y el concerniente al Local Electoral, emitieron los acuerdos respectivos para los efectos de fijar la fecha tangible y palpable para que este derecho fuera respetado por los candidatos y partidos políticos que concurrirían a la jornada del 1 de julio de 2018.

No obstante a la restricción de los órganos electorales y la ley en cita, como ya se ha multicitado en el capítulo de hechos, la candidata C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata del PES (Partido Encuentro Social) y la coalición que la postula con MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes, siendo las 21:01 horas del día 30 de junio de 2018 –es decir, en veda electoral²⁰ y dentro de esos tres días anteriores a la jornada²¹ (en específico un día antes de la jornada)-, realizó una publicación en su página de Facebook, de nombre o cuenta **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** (sic), en la cual compartía una imagen del Candidato de MORENA a la Presidencia de la República – Andrés Manuel López Obrador, candidato de la misma corriente política e ideológica y que de forma coaligada la postuló a ella, en la que invita al “VOTO MASIVO” en favor de todos los candidatos de MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional”, tanto nivel Local como a Federal.

La conducta que nos ocupa ha sido probada y se puede sostener la flagrante violación a las disposiciones normativas y a las violaciones a los principios electorales de veda y equidad en la contienda; ello es así, ya que en la propia norma existe un criterio literal y que no es sujeto a excepciones o bien a interpretaciones, de tal suerte, es que administradas que han sido las pruebas que se mencionan, las que se harán mención en el capítulo respectivo y concatenadas con lo esgrimido en el presente curso, llevan a concluir que la Candidata Irma Guillen, ha violentado los derechos de un tercero y su conducta ha encuadrado en

²⁰ **Tesis LXX/2016: Partido Verde Ecologista de México y otro vs Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141.

²¹ **Jurisprudencia 42/2016. Partido Verde Ecologista de México y otro vs Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

las pruebas que se mencionan, las que se harán mención en el capítulo respectivo y concatenadas con lo esgrimido en el presente ocurso, llevan a concluir que la Candidata Irma Guillen, ha violentado los derechos de un tercero y su conducta ha encuadrado en una violación grave a la propia ley; sanción que encuentra prevista en el numeral 252²² y apartado 1, incisos a), b) y n) del artículo 443²³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en estricta relación con el apartado 1, inciso f) del artículo 445 del mismo instrumento normativo, por lo que se solicita se sancione como en derecho corresponda.

En comunión con lo señalado con antelación, se ha configurado la infracción y violación contenida en el artículo 242²⁴ fracción I y XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, entendidas las anteriores en la maximización de derechos y la protección progresiva del bloque de constitucionalidad, aunado a las interpretaciones funcionales, sistemáticas y gramaticales señaladas en el cuerpo del presente, por lo cual solicito atentamente que se determine la sanción que corresponda por lo que respecta a la fracción I con la multa en sus máximos, y de igual suerte se proceda en razón de la infracción de la fracción XII, con la perdida y cancelación de registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional como Contendiente Candidato del Distrito 18 Electoral del Estado de Aguascalientes, por la violación e infracción a la Constitución, Ley General de Partidos Políticos y al Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de certificación de hechos, número 7617, volumen 147, de fecha 2 de junio del año 2018, ante la fe del Notario Público número 55 de los del Estado, el Licenciado Adrián Ventura Dávila; mediante la cual certifica y da Fe de la existencia del sitio **DATO PROTEGIDO** así como de la imagen compartida en la página de Facebook de la C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata del PES (Partido Encuentro Social) y la

²² **Artículo 443. 1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: **a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; **b)** El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales; **n)** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

²³ **Artículo 445. 1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: **f)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁴ **Artículo 242.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: **I.** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código; **XII.** Conductas graves por las que se viole reiteradamente la CPEUM, la LGPP y este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos;

coalición que la postula con MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes, en las que se aprecia claramente las violaciones que se han esgrimido a lo largo de la presente queja.

B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en la totalidad de las documentales que obran en los autos del presente asunto y en lo que favorezca a esta parte.

C. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir precisamente en las deducciones lógicas y jurídicas a que llegue esta Autoridad Electoral y que fortalezcan la improcedencia de la presente queja.

Dichas pruebas se relaciona con todos los puntos controvertidos de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes solicito:

PRIMERO: Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los profesionistas que se mencionan en el proemio de la presente.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las pruebas integradas a este recurso.

TERCERO.- Tenerme por presentado el escrito de mi nombramiento con el que se acredita mi personería, y que anexo al presente escrito.

CUARTO.- Se sancione al denunciado conforme a lo establecido por las normas electorales, por las violaciones a la carta magna y las leyes electorales.

PROTESTO LO NECESARIO.
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURON
Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el XVIII Consejo
Distrital del instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.